



Radicado: D 2023070004594

Fecha: 13/10/2023

Tipo: DECRETO
Destino: SERVIDORES



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

Decreto

Por el cual se resuelve recurso de reposición frente al Decreto 2023070004265 del 22/09/2023.

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 16 de septiembre de 2021, la Ley 715 de 2001,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre del 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 16 de septiembre de 2021, se determina la estructura administrativa de la administración departamental y otorga funciones a la Secretaría de Educación para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

Que mediante el **Decreto Departamental 2021070001271 del 26 de marzo de 2021**, se modificó la Planta de cargos de Personal Docentes y Directivos Docentes para la prestación del Servicio Educativo en los municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

El día 18 de agosto de 2023 a través del Sistema Mercurio número 2023010362048, la docente **ANA MILENA JARABA COTERA**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.038.094.054**, Licenciada en Educación Básica Énfasis Ciencias Naturales y Educación Ambiental, vinculada en propiedad, grado de escalafón 2BM, regida por el estatuto docente 1278 de 2022, solicitó traslado extraordinario por motivos de salud familiar.

El día 7 de septiembre de 2023 a través del SAC número ANT2023ER040382, la docente **ANA MILENA JARABA COTERA**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.038.094.054**, presentó renuncia a la comisión de servicios para desarrollar actividades de tutoría en el C.E.R. La Paulina del municipio de Valdivia Antioquia.

En razón de lo anterior, por medio del **Decreto 2023070004265 del 22 de septiembre de 2023**, se aceptó renuncia de la docente **ANA MILENA JARABA COTERA** identificada con cédula de ciudadanía número **1.038.094.054** quien venía



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

desarrollando actividades de tutoría en el C.E.R. La Paulina del municipio de Valdivia Antioquia. Así mismo, se dio por terminado el Nombramiento Provisional, vacante temporal, en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, pagada con recursos del sistema general de participaciones a la docente **YURY STELLA RIVERA CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía número **43.974.925**, regido por el estatuto docente 1278 de 2002, quien venía laborando como Docente de Aula, en el **C.E.R. LA PAULINA DEL MUNICIPIO DE VALDIVIA ANTIOQUIA**, según lo expresado en la parte motiva.

Revisada la solicitud de traslado presentada por la señora **ANA MILENA JARABA COTERA**, mediante Decreto número **2023070004291 del 25 de septiembre de 2023**, se procedió con el traslado de la señora **ANA MILENA JARABA COTERA** para la I.E. LICEO CONCEJO MUNICIPAL, del municipio de Caucasia Antioquia, plaza No. 1982, en reemplazo de la señora **MARÍA ELENA ARRIETA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número **39.273.174**.

En consecuencia, se traslada a la señora **MARÍA ELENA ARRIETA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número **39.273.174**, Licenciada en Educación Infantil con Énfasis en Lenguaje, vinculada en provisionalidad vacante definitiva, como Docente de Aula, en el nivel Básica Primaria, para el C.E.R. LA PAULINA, sede C.E.R. LA PAULINA – SEDE PRINCIPAL, del municipio de Valdivia Antioquia, plaza No. 7021 en reemplazo de la señora **ANA MILENA JARABA COTERA**. La señora **ARRIETA TORRES**, venía laborando como Docente de Aula, en el nivel de Básica Primaria, en la I.E. LICEO CONCEJO MUNICIPAL, sede LICEO CONCEJO MUNICIPAL – SEDE PRINCIPAL, del municipio de Caucasia Antioquia, plaza 1982.

En comunicado radicado con número **R2023010436111 del 03 de octubre de 2023**, la señora **YURY STELLA RIVERA CORREA**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al **Decreto 2023070004265 del 22 de septiembre de 2023**, por medio del cual se dio por terminado su nombramiento provisional como Docente de Aula en el C.E.R. LA PAULINA, del municipio de Valdivia Antioquia.

En los argumentos expuestos, la recurrente fundamenta su petición, exponiendo:

“(...) Si bien es cierto el nombramiento fue realizado en provisionalidad temporal, también es cierto que comencé a laborar con la secretaria de educación de Antioquia desde año 2021, en el municipio de Santa Barbara – Antioquia (...)”

“(...) Posteriormente fui nombrada en (a C.E.R La Paulina en el municipio de Valdivia en el año 2022 y 2023, llevando continuidad por termino de dos años aproximadamente (...)”.

“(...) Atendiendo que el motivo de terminación de mi contrato obedeció al reintegro de la docente ANA MILENA JARABA COTERA nombrada en propiedad, también es cierto que la misma fue trasladada a la institución educativa consejo municipal del municipio de Caucasia Antioquia en la plaza N° 1892, quedando vacante la plaza N° 7021 C.E.R La Paulina, donde he venido laborando ininterrumpidamente, con buenos procesos educativos, de ello dan fe el directivo del C.E.R, así como la comunidad educativa (...)”.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

"(...) Sopesando los derechos que me asisten y haciendo una ponderación entre tiempo que he venido laborando en el centro educativo y la calidad de madre cabeza de hogar que ostento, de cara al nuevo acto administrativo donde se nombró una nueva docente en dicha plaza, por lo cual solicito reconsiderar la decisión y su lugar procedan a nombrarme (...)"

"(...) En la actualidad tengo a cargo dos hijos, entre ellos un menor de edad y otro realizando estudios universitarios, con ello quiero significar que, al quedarme sin empleo, desestabilizaría la continuación de sus estudios, así como el bienestar que demanda las persona que están a mi cargo, lo que implica el costo de arriendo, servicios, alimentos, educación, entre otros (...)"

"(...) Por lo anterior solicito reponer la decisión, en caño de no reconsiderarlo, interpongo el recurso de apelación para que el superior revise los actos administrativos y tenga en cuenta los argumentos expuestos en los acápite anteriores (...)"

Respecto a las consideraciones expuestas por la señora **YURY STELLA RIVERA CORREA**, es del caso manifestar:

Frente a la situación legal de la recurrente, es de señalar que el **artículo 12 del Decreto 1278 de 2002**, establece que los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

*a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, **el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa**. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo.*

b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.

El artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 establece que "la terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:

1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.

2. Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de carrera.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

3. *Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.*

4. *Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo.*

El artículo 60 de la Ley 715 de 2001, establece que a los departamentos les compete administrarla planta del personal docente, directivo docente y personal administrativo en los municipios no certificados, con el fin de ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos de acuerdo con las necesidades del servicio; orientar, asesorar y en general dirigir la educación.

Que el Decreto Ley 1278 de 2002 regula en sus artículos 52 y 53 los traslados y sus modalidades; estos proceden además discrecionalmente por la autoridad competente, así:

"(...) Artículo 52. Traslados. Se produce traslado cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un' educador en servicio activo que ocupa en propiedad' otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos; aunque sean de distintas entidades territoriales (...)"

"(...) Artículo 53. Modalidades de traslado. Los traslados procedan: a) Discrecionalmente por la autoridad competente; cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de' un docente o directivo docente dentro del mismo distinto o municipio o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente; b) Por razones de seguridad debidamente comprobadas; c) Por solicitud propia (...)"

El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia. Este tipo de nombramiento también terminará cuando el docente titular renuncie a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo y se reintegre al mismo.

Para efectos del asunto en estudio, la terminación del nombramiento provisional de la señora **YURY STELLA RIVERA CORREA**, obedeció a la renuncia a la comisión otorgada a la docente **ANA MILENA JARABA COTERA** quien a la vez, en calidad de docente de planta, solicitó traslado como Docente de Aula, en el nivel Básica Primaria, para la I.E. LICEO CONCEJO MUNICIPAL – SEDE PRINCIPAL, del municipio de Caucasia Antioquia, plaza 1982, en reemplazo de la señora **MARÍA ELENA ARRIETA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número **39.273.174**. Por lo anterior, **se hace necesario terminar el encargo en vacante temporal de la señora YURY STELLA RIVERA CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía número **43.974.925**, como Docente de Aula para el C.E.R. LA PAULINA, sede C.E.R. LA PAULINA del municipio de Valdivia Antioquia, plaza para la cual se dio el traslado de la señora **MARÍA ELENA ARRIETA TORRES**, mediante **Decreto 2023070004291 del 25 de septiembre de 2023**.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

De otro lado, respecto a la manifestación de la recurrente de su condición de madre cabeza de familia, es preciso advertir, que la terminación de su provisionalidad, es consecuencia de la situación administrativa que dio lugar a su nombramiento.

Adicional a esto, atendiendo al tipo de vinculación de la señora **YURY STELLA RIVERA CORREA**, la jurisprudencia Constitucional y de lo Contencioso Administrativo ha señalado en múltiples oportunidades que los empleados nombrados en provisionalidad ostentan una **estabilidad intermedia**, siendo así, que para su retiro se requiere una motivación del acto administrativo de desvinculación, la cual siempre debe obedecer a causales objetivas y justas.

Por su parte, la Corte Constitucional, en **Sentencia SU-446 de 2011**, unificó sus criterios acerca de la estabilidad relativa o intermedia de que gozan los empleados nombrados en provisionalidad, determinando su alcance, de la siguiente manera:

“(...) Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos. (Negrilla fuera de texto)(...)”.

De igual manera, este alto Tribunal, en **Sentencia T-277/12**, ha sido reiterativo en indicar que para que se materialice la “*estabilidad laboral reforzada*” de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, **“no basta demostrar la circunstancia especial, pues es necesaria la acreditación de la relación de causalidad o conexidad entre la debilidad dicha y la desvinculación laboral, es decir, que se deduzca o se infiera que aquella condición personalísima del afectado fue el móvil o la razón del retiro, en cuyo caso el acto de la autoridad deviene discriminatorio y constitutivo de abuso del derecho, dando lugar a que la persona sea protegida conforme a la figura constitucional mencionada.”** (Negrilla fuera de texto).



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

En este mismo sentido, en **Sentencia T-519 de 2003** señaló: “En conclusión se puede afirmar que (i) en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. **No obstante, (iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho**”. (Negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, en el Acuerdo Colectivo suscrito el 05 de julio de 2023 entre el Gobierno Nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE, el punto 14 Capítulo II - Dignificación de la Carrera Docente, en el cual se estableció que: “1. El MEN emitirá una orientación a las ETC sobre el retén social para que, en el marco de la normatividad vigente, se establezca un orden de prioridades de los educadores provisionales, **en lo relacionado con la etapa pre pensión, fuero de maternidad, cabeza de hogar, enfermedades catastróficas y de alto riesgo y quienes estén en el ejercicio de la actividad sindical**. 2. Se dará cumplimiento al párrafo 2° del Artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015 sobre la continuidad en el cargo de los docentes provisionales. En caso de terminación del nombramiento en provisionalidad en vacancia definitiva, el docente en un plazo no menor a 15 días será trasladado dentro de la misma entidad territorial certificada si la ETC cuenta con la vacante. (...)” Condiciones especiales que no fueron argumentadas ni acreditadas en la sustentación del recurso, ni pudieron ser evidenciadas por parte de la Secretaría de Educación de Antioquia.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, la Secretaría de Educación de Antioquia, no encuentra mérito para revocar el **Decreto 2023070004265 del 22 de septiembre de 2023**, el cual ha dado por terminado el nombramiento en provisionalidad de la docente **YURY STELLA RIVERA CORREA**.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el **Decreto 2023070004265 del 22 de septiembre de 2023**, por medio del cual se aceptó renuncia de la docente tutora a Comisión de Servicios **ANA MILENA JARABA COTERA** y se dio terminación del nombramiento en provisionalidad de la docente **YURY STELLA RIVERA CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía **43.974.925**, quien se encontraba en nombramiento provisional como docente en el C.E.R. LA PAULINA, del municipio de Valdivia Antioquia; en razón a ocupar el cargo por traslado de la docente de planta **MARÍA ELENA ARRIETA TORRES**, identificada con cédula número **39.274.174**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

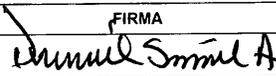
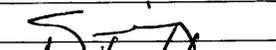
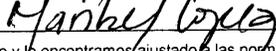
ARTICULO SEGUNDO: El presente acto administrativo surte efectos a partir de la fecha de la ejecutoria y contra él no procede recurso alguno, ya que de acuerdo con el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 16 de septiembre de 2021, la Secretaría de Educación de Antioquia frente a los asuntos de administración de planta de personal docente, directivos docentes y personal administrativo con cargo al SGP no tiene superior funcional.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **YURY STELLA RIVERA CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía número **43.974.925**, en los términos del artículo 10 de la Ley 2880 de 2021.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaria Administrativa en las dependencias correspondientes al registro de las novedades, nómina y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA QUIROZ VIANA
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Doriela del Socorro Silva Arango Abogada Dirección Asuntos Legales		10/10/23
Revisó:	Giovanna Isabel Estupiñan Directora Asuntos Legales		10/10/23
Revisó	Subsecretaria Administrativa Maribel López Zuluaga		10/10/23

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

JOV 023